

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL

www.sanrafael.gov.ar / rrhh@sanrafael.gov.ar

Abril 2020

Legajo 4771 / 1	Apellido y Nombre TOLEDO, DIEGO OSMAR	Nro. Recibo 437286	C.U.I.L. 20-32486704-0	Banco NACION
Repartición PALACIO MUNICIPAL	Cargo de Revista BRIGADISTAS DEF. CIVIL -C-	Clase C	Caja de Ahorro N° 4851576192	
Fecha de Ingreso 01/08/2008	ATENCIÓN En caso de accidente o enfermedad deberá ir a Junta Médica en las primeras 24 horas	OSEP Indirectos Voluntarios	Hoja 1 / 1	

HABERES CON APORTES			HABERES SIN APORTES		DESCUENTOS	
11001 Asignación de Clase		9.743,88	10120 Asig.por Hijo	490,00	42130 Descuento Jubilatorio	3.387,42
15128 Función Crítica	70	6.820,72	10150 Asig.por Escolaridad Primaria	22,00	42300 Seguro mutual directo	248,12
15132 Suplemento por Productividad	100	8.547,26	17163 Bono Emergencia Covid	2.000,00	42311 Seguro Mutual Ind. Hijos	24,81
19024 Suplemento Riesgo		2.136,82	27001 Ayuda Alimentaria	2.400,00	42400 Descuento OSEP	5 1.539,74
19048 Antigüedad 2%	11	2.143,65			42411 Fdo.Enfer.Cat.Dir.(OSEP)	76,99
21144 Presentismo		1.402,44			42412 Fdo.Enferm.Catst.Indirec(OSE)	24,64
					42450 OSEP Fondo Discapacidad Dir	230,96
					69351 A.M.P. I. V. Asociación Mutual	180,00
Total:			Total:	4.912,00	Total:	5.712,68
			TOTAL DE HABERES :	35.706,77	TOTAL A COBRAR:	29.994,09



Cdr. Raul Vicente Giannone
Dir. de Recursos Humanos
Municipalidad de San Rafael

Conserve en condiciones este BONO, dado que se le podrá ser requerido en alguna gestión



Las Malvinas son argentinas

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Fecha: 19/01/2022 09:41

DICTAMEN MEDICO

DATOS PRINCIPALES

Nro. Expediente SRT: 202610/21
Comisión Médica: 032 - San Rafael

Fecha Inicio Trámite: 25/06/2021
Localidad: SAN RAFAEL

DAMNIFICADO

Damnificado: 20324867040 - TOLEDO DIEGO OSMAR - DOCUMENTO UNICO - 32486704
Fecha de nacimiento: 03/07/1986 Edad: 35
Sexo: M
Domicilio notificación: TOLEDANO NORTE 2036
Localidad notificación: LAS PAREDES - MENDOZA - CP:5601
A.R.T./E.A.: 00051 - PROVINCIA Nro AT/EP: 18189601202002255300
Empleador: 33999010429 - MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL
Tareas Habituales del Damnificado: DEFENSA CIVIL: BRIGADISTA
Antigüedad en la Empresa: 14 AÑOS

FUNDAMENTOS Y DESCRIPCION DEL ACCIDENTE/ENFERMEDAD

Motivo de la presentación: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad

Tipo de AT/EP: Accidente Laboral

Intercurrencia: NO

Fecha Accidente: 08/04/2020

Hora: 09:30

Suspende tareas: NO

Descripción de la contingencia: Relata el trabajador que realizando sus tareas habituales, al levantar unas placas fenólicas de aprox. 15 kilos, siente dolor en zona lumbar de intensidad progresiva que no le impidió terminar la jornada laboral pero la realizó con dificultad. Actualmente se encuentra trabajando en el mismo puesto laboral

Estudios y Tratamientos Recibidos: Relata que fue asistido por la aseguradora en donde fue medicado en forma sintomática con AINES y le realizaron RMN de columna lumbar, hasta el rechazo de la contingencia de fecha 17/04/2020. realiza tramite de rechazo en la contingencia con numero de expediente 219861/20 de fecha de dictamen 13/04/2021 el cual determina el caracter de Accidente de Trabajo al siniestro en cuestión. Reingresa a la ART y se indica alta el 07/05/2021.

Sector de Trabajo: Municipalidad de San Rafael

Fecha Alta Médica: 07/05/2021

Cese ILT: SI

Fecha Cese ILT: 07/05/2021

Motivo Cese ILT: Alta médica

Mirna Ana Rut Ruiz
Matr. P.Mza. 7870
032 - San Rafael

Juan Antonio Sierra
Matr. Nac. 168551
032 - San Rafael
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 202610/21

Emisión: 19/01/2022 09:41

Página 1 de 3

PREEXISTENCIAS

Nro Expte: 219861/20, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: San Rafael, Fecha de ATEP: 08/04/2020, Fecha del Dictamen: 13/04/2021, Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

No se encuentran preexistencias en expedientes SRT. No refieren las partes ni constan antecedentes en el SSTM. Capacidad restante: 100 %.

EXAMEN FÍSICO

Miembro Hábil Superior: No Aplica

Observaciones: COLUMNA DORSOLUMBAR: Tono muscular: conservado. Trofismo muscular: conservado. Fuerza muscular: conservada. Reflejo patelar derecho: normal. Reflejo aquileano derecho: normal. Reflejo patelar izquierdo: normal. Reflejo aquileano izquierdo: normal. Signo de Lasegue derecho: negativo. Signo de Wasserman derecho: negativo. Signo de Lasegue izquierdo: negativo. Signo de Wasserman izquierdo: negativo. Movilidad: Flexión: 0° - 90° Extensión: 0° - 30°. Rotación Derecha: 0° - 30°. Rotación Izquierda: 0° - 30°. Inclinación Derecha: 0° - 20°. Inclinación Izquierda: 0° - 20°

ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se comunica a las partes intervinientes que toda la prueba incorporada al expediente ha sido evaluada previo a la emisión del presente dictamen. Se consigna a continuación el extracto de los elementos probatorios que esta comisión médica entiende esenciales y decisivos para la correcta prosecución de las actuaciones, conforme lo establecido en la normativa vigente Por la aseguradora: denuncia de la contingencia de fecha: 08/04/2020. Resumen de historia clínica. Estudios complementarios: RNM de columna lumbar de fecha 14/04/2020 Dr. Rabbat Damián MP: 22943"...Rectificación de la lordosis lumbar fisiológica. Morfología de cuerpos vertebrales lumbares conservada. Tenues cambios de médula grasa, focales, en algunos cuerpos vertebrales. Imagen focal, hiperintensa en T1-T2, en cuerpo vertebral de L2, en su sector lateral izquierdo, que sugiere hemangioma con contenido graso. Discos intervertebrales con señal de RM conservada. Pequeña protrusión discal pósteromedial L4-L5, que contacta con la cara ventral del saco tecal, sin compromiso foraminal. Leve hipertrofia facetaria lumbar L4-L5. Diámetro del conducto raquídeo adecuado en todos los segmentos estudiados. Cono medular de morfología e intensidad de RM normal. Músculos psoas y para espinales visualizados de morfología e intensidad de señal de RM normal..." Constancia de Alta médica fin de tratamiento de fecha: 07/05/2021

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico: R52 - Dolor, no clasificado en otra parte - Lumbalgia

CONCLUSIONES

Contingencia definida al momento de dictaminar: Accidente de Trabajo

CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20324867040 - TOLEDO DIEGO OSMAR - DOCUMENTO UNICO: 32486704 por el MOTIVO: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter inculpable (RMN columna lumbar de fecha 14/04/2020). Tenues cambios de médula grasa, focales, en algunos cuerpos vertebrales. Imagen focal, hiperintensa en T1-T2, en cuerpo vertebral de L2, en su sector lateral izquierdo, que sugiere hemangioma con contenido graso. Discos intervertebrales con señal de RM conservada. Pequeña protrusión discal pósteromedial L4-L5, que contacta con la cara ventral del saco tecal, sin compromiso foraminal. Leve hipertrofia facetaria lumbar L4-L5 -), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose

Mirna Ana Rut Ruiz
Matr. P.Mza. 7870
032 - San Rafael

Juan Antonio Sierra
Matr. Nac. 168551
032 - San Rafael
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección. La signo-sintomatología constatada en la audiencia se vincula con la patología inculpable "ut supra" descriptas. Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

Dictamina En Mano: NO

Patologías Crónicas (Que ameritan Prestaciones de mantenimiento de por vida): NO

Incumplimiento del trabajador en estudios: NO

Incumplimiento del trabajador en documentación: NO

Modifica lo establecido por Aseguradora/Empleador Autoasegurado: NO

PRESTACIONES EN ESPECIE

No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad.

INCAPACIDAD

Fija porcentaje de Incapacidad: SIN INCAPACIDAD

Observaciones: Sin secuelas incapacitantes devinientes de la contingencia que motiva estas actuaciones

Aclaración:

Se hace saber que, dentro de los TRES (3) días contados desde la notificación del dictamen médico, las partes podrán solicitar la rectificación de errores materiales o formales, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del mismo, o la revocación cuando pudiere existir contradicción entre su fundamentación y la conclusión u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas, que alteren lo sustancial del dictamen.

Asimismo, se informa que el recurso de apelación sólo podrá ser interpuesto ante los actos administrativos emitidos por el Titular del Servicio de Homologación, que concluyan el presente procedimiento; de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/17. El presente es suscripto y se aprueba en cumplimiento con la Ley N° 27.348 y en conformidad con el procedimiento normado por la Resolución S.R.T. N° 298/17 y en marco de las competencias asignadas por el Decreto N° 717/96 -modificado por el Decreto N° 1.475/15-.

FIRMAS Y ACLARACIONES

Mirna Ana Rut Ruiz
Matr. P.Mza. 7870
032 - San Rafael

Juan Antonio Sierra
Matr. Nac. 168551
032 - San Rafael
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ART: Promer

CONSTANCIA DE
ALTA MÉDICA / FIN DE TRATAMIENTO

N° DE SINIESTRO: _____

DATOS DEL TRABAJADOR

Apellido y Nombre: Toledo Diego Osmer CUIL/DNI N° 32486704
Fecha de Nacimiento: 03/07/86 Sexo: ☒ M ☐ F
Calle: Toledo Norte Nro: 2010 Piso: _____ Depto: _____ Localidad: San Rafael
Provincia: Mor CP: 5600 Tel. Fijo: DDN(_____) Tel. Móvil: 0____-15-_____

DATOS DEL EMPLEADOR

Nombre de la Empresa: Municipalidad de San Rafael CUIT: 33999010429

DATOS DEL PRESTADOR

Nombre del Establecimiento Asistencial: Ameg CUIT: 30708657324
Calle: Coronel Suarez Nro: 1000 Piso: _____ Depto: _____ Localidad: San Rafael
Provincia: Mor CP: 5600 Tel.: DDN(_____) Fax: _____
Mail: _____

DESCRIPCIÓN DEL MOTIVO DE CONSULTA

Accidente de trabajo ☒ Accidente In Itinere ☐ Enfermedad Profesional ☐ Intercurrencia ☐
Fecha del Accidente / Primera manifestación invalidante: ____/____/____ Hora: ____
Fecha de inicio de la inasistencia laboral: ____/____/____ Hora: ____
Fecha de primera atención médica: ____/____/____ Hora: ____
Descripción del motivo de consulta: _____

Diagnóstico: fractura en columna lumbar, lumbalgia.

Indicaciones / Tratamiento: _____

CONSTANCIA DE ALTA MÉDICA ☒

Tratamiento médico asistencial pendiente: SI ☐ NO ☒
Odontología ☐ Dermatología ☐ Psicoterapia ☐
Fecha de próxima revisión: ____/____/____ Hora: ____
Recalificación profesional: SI ☐ NO ☒
Fecha de retorno al trabajo: 21/04/20 Hora: ____
Fin de tratamiento: 20/04/20 Hora: ____
Motivo de cese de ILT: _____
Alta Médica: ☒
Rechazo: ☐
Muerte: ☐
Fin de tratamiento: ☒
Por derivación: ☐ Tipo de derivación: _____

Afección inculpable SI ☐ NO ☒
Secuelas incapacitantes: SI ☐ NO ☒
Prestaciones de mantenimiento: SI ☐ NO ☒

ALTA MÉDICA: Sr. Trabajador en caso de discrepancia con esta decisión, usted puede presentarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles ante la Comisión Médica más cercana a su domicilio o correspondiente a su jurisdicción, concurriendo personalmente a fin de someterse a evaluación médica.
Los datos de contacto de las Comisiones Médicas y de las ART están al dorso de este formulario.

CONSTANCIA DE FIN DE TRATAMIENTO ☒

Fin de tratamiento: Fecha: 20/04/20 Hora: ____
Secuelas incapacitantes: SI ☐ NO ☒
Recalificación profesional: SI ☐ NO ☒
Prestaciones de mantenimiento: SI ☐ NO ☒

FIN DE TRATAMIENTO: Sr. Trabajador en caso de discrepancia con esta decisión, usted puede concurrir a la Comisión Médica más cercana a su domicilio o correspondiente a su jurisdicción.
Los datos de contacto de las Comisiones Médicas y de las ART están al dorso de este formulario.

En caso de existir secuelas incapacitantes resultantes del siniestro la A.R.T./E.A. le informará, dentro de los próximos 20 (veinte) días hábiles administrativos, la fecha de audiencia ante la Comisión Médica Jurisdiccional para fijar el porcentaje de la incapacidad laboral permanente.

Ameg-20-04-20
Lugar y Fecha de la Asistencia Médica

Toledo Diego
Firma y Aclaración del Trabajador

Dr. GATTI, ANDRÉS GERMAN
TRAUMATOLOGÍA-ORTOPEDIA
MAT. 10185
Hospital Regional
Firma y Sello Médico c/ N° de Matrícula

INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL DENUNCIA

Provincia
ART

Reservado ART
01818000001.00 DEN

ACCIDENTE DE TRABAJO ☒ ACCIDENTE EN ITINERE ☐
Enfermedad profesional ☐ Al ir o al volver del trabajo ☐
En el trabajo ☐ En otro centro o lugar de trabajo ☐ Fecha de siniestro 08 / 04 / 2020
Reagravamiento caso anterior ☐ Siniestro múltiple ☐ Fecha de reagravamiento ☐ Desplazamiento en día laboral ☐ Otro ☐

DATOS DEL EMPLEADOR

Razón social MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL C.U.I.T. 33999010429 Contrato N° 199336 C.I.U.
Domicilio SALAS Localidad SAN RAFAEL N° 287 Piso 01.
Código postal 5600 Fax e-mail JSGESTUDIO@GMAIL.COM
Teléfono (02604) 40-9214
Nombre del establecimiento de ocurrencia del accidente o detección de la enfermedad profesional DEFENSA CIVIL C.I.U.
Código del establecimiento 3744009
Empresa subcontratada SI ☒ NO ☐ C.U.I.T. ocurrencia o detección N° 91 Localidad SAN RAFAEL
Calle AVELLANEDA Código postal 5600
Provincia de ocurrencia o detección 12

DATOS DEL TRABAJADOR

Apellido y nombre TOLEDO DIEGO OSMAR Documento: DNI/E/C/C/P/M 32486704
N° de C.U.I.T. 20324867040 Fecha de nacimiento 03 / 07 / 1986 Sexo F ☐ M ☒ Nacionalidad
Estado civil Soltero ☒ Casado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Separado ☐ Unión hecho ☐ Calle TOLEDANO NORTE
N° 2010 Piso Dpto. Localidad LAS PAREDES Código postal 5601 Provincia MENDOZA
Teléfono Cel. 02604-15801044 F. de ingreso a la empresa / / Remuneración a la f. del accidente
Turno de trabajo habitual Fijo diurno ☐ Fijo nocturno ☐ Rotativo ☐ Jornada habitual de 07:00 hs. hasta 13:00 hs. Mano hábil Izq. ☒ Der. ☒
Situación contractual F. de último examen periódico / /
Obra social C.I.U.O.
Puesto de trabajo en el momento del accidente o detección de la enfermedad profesional Antigüedad
Antigüedad al momento del diagnóstico 11 Años Puesto de trabajo anterior (C.I.U.O.)
Otro empleador al momento del accidente o enf. profesional ☐ Razón social

INFORMACIÓN SOBRE EL SINIESTRO (Accidente de trabajo)

Hora del accidente 09:15 hs. Horario de la jornada el día del accidente de 07:00 hs. hasta 13:00hs. F. de inicio de inasist. lab. / /
Domicilio de ocurrencia del accidente Est. propio ☐ Calle AVELLANEDA N° de puerta 91
Otro lugar ☐
Código postal 5600 Localidad SAN RAFAEL Provincia 12
Descripción del accidente y sus consecuencias REFIERE QUE AL LEVANTAR UN FENOLICO GRANDE LE DA UN TIRON EN LA COLUMNA
Código de lesión (Ver tablas) Accidente de tránsito SI ☐ NO ☒ Gravedad presunta LEVE ☐ GRAVE ☐ MORTAL ☐
Agente material asociado ☐ Diagnóstico 1 M 5 4 5 2 ☐ 2 ☐
Naturaleza de la lesión 1 ☐ 2 ☐
Zona del cuerpo afectada 1 ☐ 2 ☐

INFORMACIÓN SOBRE EL SINIESTRO (Enfermedad profesional)

Agente causante (AC) (ver tabla)	Descripción de la EP	Agente material asociado (ver tabla)	Zona del cuerpo afectada (ver tabla)	Tiempo de exposición al agente	Fecha de diagnóstico	Fecha de inicio de la inasistencia laboral	Forma de diagnóstico (completar según *)
AC 1	Diagnóstico 1						
	Diagnóstico 2						
	Diagnóstico 3						
AC 2	Diagnóstico 1						
	Diagnóstico 2						
	Diagnóstico 3						
AC 3	Diagnóstico 1						
	Diagnóstico 2						
	Diagnóstico 3						

* La enfermedad se detectó en (códigos de formas de diagnóstico)

Examen preocupacional	P	Ausencia prolongada	A	Sanatorio privado	N	Peritaje judicial	J
Examen periódico	R	Transferencia de puesto de trabajo	T	Hospital público	H	Comisión médica	S
Examen de egreso	E	Obra social	O	Consulta en amb. púb. no hospit.	M	Prestación A.R.T.	B

Centro asistencial ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS Y EMPLEADORAS GENERALES AMEGO Código postal 5600 Localidad SAN RAFAEL Tel. 4433333 / 4428285 int
Accidente en itinere No Denuncia policial N° (Adjuntar copia) Comisaría



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Disposicion alcance particular

Número:

Referencia: Expediente N° 202610/21

VISTO el Expediente N° 202610/21 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Leyes N° 24.557, 26.773, 27.348, la Ley N° 9.017 de la Provincia de Mendoza, las Resoluciones S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 y RESOL-2018-14-APN-SRT#MT de fecha 26 de febrero de 2018, y 2659 de fecha 30 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Título I de la Ley N° 27.348 estableció que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, constituyen la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención para la determinación del carácter laboral de la contingencia, determinación de la incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557.

Que asimismo la Ley N° 27.348 invita a las provincias a adherirse al precitado régimen, importando dicha adhesión la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 27.348 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 9.017, la Provincia de MENDOZA adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 antes referida, quedando delegadas expresamente a la Jurisdicción Administrativa Nacional, las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la precitada norma, estableciendo modificaciones y adecuaciones a dicho régimen en lo que respecta a la vía recursiva.

Que el 25 de Junio del 2021 se requirió la intervención de esta Comisión Médica N° 032 con asiento en SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA), con motivo de la Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, respecto de la contingencia Accidente Laboral sufrida por TOLEDO DIEGO OSMAR (C.U.I.L. N° 20324867040), acaecido el 08/04/2020, mientras prestaba servicios para el empleador MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL (CUIT N° 33999010429), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al

momento de la contingencia.

Que la Comisión Médica N° 032 de SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) el 19 de Enero del 2022 ha emitido el correspondiente Dictamen Médico, del cual surge que el damnificado no posee incapacidad como consecuencia del siniestro padecido el 08/04/2020.

Que por lo expuesto en el párrafo precedente se da por concluido el presente procedimiento administrativo.

Que el área competente emitió la correspondiente opinión de legalidad.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por las Resoluciones S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 y RESOL-2018-14-APN-SRT#MT de fecha 26 de febrero de 2018, 2659 de fecha 30 de diciembre de 2019 y Resolución SRT 40/20.

Por ello,

EL TITULAR DEL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN

DE LA COMISIÓN MÉDICA N° 032

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébese el procedimiento llevado a cabo en el Expediente citado en el Visto, por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, y dense por concluidas las actuaciones del Servicio de Homologación.

ARTICULO 2°.- Apruébese que TOLEDO DIEGO OSMAR (C.U.I.L. N° 20324867040) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 032 de SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) respecto de la contingencia Accidente Laboral del 08/04/2020, mientras prestaba servicios para el empleador MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL (CUIT N° 33999010429), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

ARTICULO 3°.- Hágase saber que la presente disposición podrá ser recurrida en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos ante la Comisión Médica Central, teniendo el trabajador o sus derechohabientes, opción de interponer la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de la Provincia de Mendoza N° 9.017, N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles judiciales de notificada la presente.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese y archívese.

San Rafael, Mza 24 de Enero de 2022.

INFORME DE INCAPACIDAD

Profesional: Dr. Andrés Ayub

Paciente:

Apellido y Nombre:	Toledo Diego Osmar
Domicilio:	Toledano Norte 2.036
DNI:	32.486.704
Fecha de Nacimiento:	03/07/1986
Edad:	35 años.
Sexo:	Masculino
Ocupación:	Empleado Publico
Nivel de Instrucción:	Secundario completo
Profesional interviniente:	Dr. Mario Reyes

Técnicas administradas: Conductista en base a la anamnesis y examen físico

Datos de los Siniestros

Según Refiere el Paciente:

Fecha del siniestro:	08/04/2020
Hora del siniestro:	09:30 Hs.
Fecha de alta médica:	07/05/2021
Fecha de reintegro a sus tareas:	08/05/2021
Recalificación laboral:	NO
Desvinculación de la empresa	NO
Domicilio del siniestro:	Municipalidad de San Rafael

Descripción del Siniestro.

Según refiere el Paciente:

Mientras realiza sus tareas habituales y luego de realizar un esfuerzo físico excesivo levantando unas placas fenólicas de más de 15 kg siente un fuerte dolor en la región dorsolumbar.

Prestaciones médico-asistenciales por A.R.T.

La A.R.T. otorgo prestaciones médicas en base a la administración de analgésicos y antiinflamatorios y rehabilitación.

Por RMN de columna lumbar se objetiva rectificación de la lordosis lumbar fisiológica. Protrusión discal posteromedial L4-L5 que contacta la cara ventral del saco tecal.

Incapacidad determinada por comisión medica

Asistió a comisión médica el 19/01/2022 mediante dictamen médico, no otorgando incapacidad.

Discrepancia con Comisión Médica.

Sustento que esta comisión médica no ha tenido en cuenta la sintomatología ni el examen por mi encontrado. Además, se fundamenta esta discrepancia de que existe una relación de causalidad entre el accidente sufrido y las lesiones encontradas en el examen físico y en los complementarios.

Mediante el análisis de los informes médicos relativos al proceso de la patología postraumática del Señor Diego Toledo, la exploración adecuada del paciente (el acto médico del reconocimiento) y la observación exhaustiva de las secuelas.

Conociendo las características de su trabajo. Conociendo la actividad de la institución, las requisitorias propias del trabajo, la ocupación del trabajador, y los requisitos específicos del trabajador.

Así expuesta la situación, conozco las capacidades del trabajador y digo:

- que presenta una lesión postraumática de caracteres permanentes y parciales, que lo origina el accidente de trabajo, que apareció la lesión en el momento del mismo.

Lesiones provocadas en el siniestro:

Por el accidente sufrido el paciente manifiesta dolor a la movilización activa y pasiva de columna lumbar.

Al examen se constata limitación funcional de columna lumbar, tomada con goniómetro digital de alta definición y escalímetro digital de alta definición.

Lo objetivado en el examen se asocia al evento denunciado.

Antecedentes médicos o accidentes previos

No registra antecedentes médicos de importancia

No registra accidentes previos.

Funcional total:

No. El paciente tiene una incapacidad de tipo permanente parcial.

Causa o dificultad para la vida diaria y laboral:

Alta dificultad para la realización de tareas habituales laborales y de la vida diaria.

Diagnóstico: Lumbalgia.

Impotencia y limitación funcional de columna dorsolumbar para la inclinación derecha izquierda de 0° a 10°, para la rotación derecha izquierda de 0° a 20°, para la flexión de 0° a 60° y para la extensión de 0° a 10°.

Miocontractura paravertebral bilateral de la región lumbosacra.

Limitación funcional para la bipedestación prolongada.

Conclusiones:

Sustento el criterio que con los datos obtenidos y del análisis de los factores etiopatogénicos, fisiológicos y cronológicos que intervinieron en el siniestro descrito y teniendo en cuenta los factores de ponderación, dificultad para la realización de las tareas laborales y habituales y edad del damnificado, determinado por la Resolución 659/96 y Resolución 886-E/17 de la S.R.T., el Señor Diego Toledo, sufrió un accidente de trabajo que le provoca una incapacidad de tipo permanente y parcial actual del 20 % de la Total Obrera.

Calificación Legal: Accidente de trabajo con incapacidad permanente y parcial definitiva.

DR. MARIO REYES
MÉDICO ESPECIALISTA EN
MEDICINA, HIGIENE Y SEGURIDAD
EN EL TRABAJO
MAT. 6024

DR. MARIO REYES
MÉDICO CIRUJANO
MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA
MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA, HIGIENE
Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

DEMANDA LABORAL ORDINARIA
INDEMNIZACION LABORAL

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO:

ANDRES. H. AYUB , abogado, Matricula Provincial N° 7306, por el Sr. TOLEDO DIEGO OSMAR., quien actúa por derecho propio, conjuntamente con mi letrado patrocinante, a V.E. me presento y digo:

I. DATOS DE MI MANDANTE

Que el Sr. TOLEDO DIEGO, es argentino, capaz, empleado, D.N.I. N° 32.486.704, con domicilio real en calle Toledano Norte N° 2010, San Rafael, provincia de Mendoza. Pido se tenga presente a sus fines.-

II. PERSONERIA

Que vengo a solicitar el plazo establecido del art. 29 del C.P.C. a los fines de acreditar personería, lo que pido se tenga presente a todos sus fines.-

III. DOMICILIO LEGAL

Que constituyo domicilio legal de mí representado y especial de los profesionales intervinientes en calle Corrientes N° 570 de San Rafael. Pido se mande tenerlo presente a sus fines.-

IV. COMPETENCIA

Que en razón de la materia y del lugar de acontecimiento del hecho es que entendemos que las Cámaras del Trabajo son competentes para entender en los juicios por accidentes o enfermedades laborales, cuando se opta por la acción de derecho

común. Además de la norma legal, citada en el párrafo anterior, nuestra Corte Suprema de Justicia ha resuelto en este sentido en autos Nº 55.475 caratulado "MIRAS Rubén C/ José CARTELLONE Construcciones Civiles S.A. P/ Ordinario S/ Competencia" (Jurisprudencia de Mendoza 46, p.1 y sgtes.): *"En los Juicios por accidentes de trabajo, cuando se opta por la acción de derecho común, rige el art. 1.1 h. del C.P.L. siendo competentes las Cámaras del Trabajo"*.

A dicho fallo ha adherido esta Excma. Cámara en autos Nº 6.836, caratulados "SÁNCHEZ Adela C/ JURI BIANCHINI S.R.L. P/ Ordinario", ya que existe identidad del sustrato fáctico a resolver y para entender en la presente acción.-

En general, puede sostenerse que son competencia de la justicia del trabajo todos los casos en que un trabajador accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, reclamen, invocando la ley sobre riesgos del trabajo o el Código Civil, a su empleador o a la aseguradora de riesgos del trabajo, pues el infortunio laboral es un hecho derivado del trabajo y ello determina la competencia laboral, sin importar la persona demandada ni las normas jurídicas invocadas (civiles, de la seguridad social, etc.) tal como lo prevén la totalidad de los ordenamientos procesales del país. "27.111 - PEREYRA, CARLOS DANTE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA ORDINARIO". Concluido el trámite ante la Comisión Médica Provincial, el damnificado tiene derecho a obtener la prestación correspondiente; y para el caso de plantearse conflicto por discrepar el trabajador o la aseguradora

con lo resuelto o dictaminado por la comisión médica, creemos que la única vía constitucionalmente válida para dirimir ese conflicto es la justicia del trabajo, y así lo establece expresamente el art. 1 ap. 1 inc. h de nuestro Código Procesal Laboral que dispone que los Tribunales del Trabajo conocerán *"en las controversias que versen sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cualquiera sea la disposición legal en se funden"*. Por ello, el art. 46 L.R.T. en tanto sustrae este conflicto de naturaleza laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, sin duda alguna es inconstitucional. "26.760 - ALCAYAGA PEREYRA, VDA. DE OLIVARES P/SÍ Y POR SUS HIJOS MENORES APERBUCI Y OT. ORDINARIO". Es la pretensión contenida en la demanda y no el contenido de las defensas esgrimidas por el demandado la que determina la competencia en materia laboral. "28.097 - CAMARGO, Ramón ALBERTO CIMALCO S.A. ACCIDENTE".-

En mérito a la brevedad, pido se tengan presentes y por reproducidos todos los argumentos vertidos en los fallos citados como fundamento de la petición de declaración de competencia de V.E..-

V. OBJETO:

Que siguiendo las expresas instrucciones impartidas por mi mandante, vengo, en tiempo y en forma, a interponer formal DEMANDA ORDINARIA por ACCIDENTE LABORAL en contra de PROVINCIA A.R.T S.A, con domicilio en calle Montevideo N° 366, Mendoza, por el cobro de la suma de **PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 8/100(\$ 710.152,8)** según Resolución

a la fecha del siniestro acaecido, en concepto de Indemnización por accidente acaecido y demás rubros reclamados por el accidente de trabajo sufrido por mi mandante el día 08/04/2020 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, en concepto de Indemnización por Accidente de Trabajo, suma que será suplida por el elevado criterio de V.E., con más los intereses legales, honorarios profesionales y costas del presente juicio, todo ello conforme se desprende de la liquidación que se practica en esta presentación, y en virtud a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer y a la prueba a rendirse en la causa.-

El importe antes mencionado se reclama con más los intereses legales que correspondan a la TASA ACTIVA que fija el Banco de la Nación Argentina, por tachar de inconstitucionalidad la ley provincial N° 7.198, desde que las sumas son debidas, es decir a partir de la primera manifestación invalidante respecto a las indemnizaciones reclamadas y hasta su efectivo pago; y/o la suma que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, especialmente de la periciales médicas y contable y/o estime el prudente arbitrio judicial, con expresa condena en costas a cargo de la demandada vencida en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

VI. INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTICULOS DE LA LEY N° 24.557:

Que a los efectos de la admisibilidad y procedencia de las acciones que promuevo en nombre y representación de mi

mandante, solicito a V.E. se declare la inconstitucionalidad de los arts. 6 (ap. 2.a),2.b), 2.c); 8 (ap. 3 y 4), 21, 22, 40, 44, 46, 49 disposiciones Adicionales 1º, 3º y 5º de la Ley 24.557 (en adelante LRT), D170/96, D333/96, D334/96, D658/96, D659/96, D717/96, D491/97, D559/97, D839/98, D410/01, D 1.278/00 y Laudo (MT y SS) 156/96, SRT 80/96 SRT 222/01, SRT 287/01, SRT104/98, R (SSS) 117/96, D. 717/96, RG 4204/96, R nº 414/99 SRT, art.75 Ley Contrato de Trabajo, y Art. 3 Ley 26.773; por resultar violatorias de los Arts. 5, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 12 y 22, 108, 109, 116, 121,122 y 123 de la Constitución Nacional, y art. 1, 8, 16, 25, 33, 99, inc. 12, 142 y 159 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, arts. 2 y 18 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, arts. 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y arts. 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 LEY Nº 24.557.

Que a los efectos de la admisibilidad y procedencia de la acción que promueve mi parte, solicito a V.E se declare la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, por resultar violatorio del principio de igualdad de nuestra Constitución Nacional y Provincial. Este Tribunal es competente para entender en las causas por accidente de trabajo bajo el régimen de la LRT, por lo que planteo que se declare la inconstitucionalidad del art. 46 (en lo referente a la justicia federal) de la LRT; ya que el mismo priva a mi representado de acudir a la justicia provincial y por ende la ventaja de someterse a *TRIBUNALES ESPECIALIZADOS* en materia laboral como contamos en la Provincia de Mendoza

(CAMARAS DEL TRABAJO), y en la Justicia Federal carecemos de tal especificación y división de la competencia por la materia; también es de aclarar a V.E. que en nuestro fuero provincial constamos con un código específico para los procedimientos y juicios laborales (CPL de la Provincia de Mendoza) y que en su art. 1^h prescribe: *“Los tribunales del trabajo conocerán salvo los procedimientos especiales establecidos por esta ley; en única instancia y en juicio oral y continuo: inc H: En las controversias que versen sobre accidentes de Trabajo; y mientras que en la Justicia Federal contamos para los procesos laborales con un Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación el cual tiene plazo más largos y NO esta formulado en base al principio protector del derecho Laboral; esto es violatorio del Principio de Igualdad contenido en Nuestra Carta Magna en su art. 16.-*

Por último, como lo ha venido sosteniendo, en reiteradas oportunidades, la Excelentísima Cámara Segunda del Trabajo de San Rafael, para hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad que por esta vía se esgrime: *“... NO RESULTA NECESARIO NI SIQUIERA POSIBLE ACREDITAR EL PERJUICIO QUE CAUSA LA NORMATIVA ATACADA PARA SER PROCEDENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD, YA QUE LA MISMA PODRÁ SER APRECIADA- SI ES QUE EXISTE O NO UNA VEZ FINALIZADO EL PROCESO. SE EXIGE AL TRABAJADOR UNA PRUEBA DE CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE Y SE LO PRIVA DE ELEGIR”* (Autos N° 5.366 “Montesino Leonor c/ Omega ART y Otros p/ ordinario”).-

Fundamento en el Art. 16 CN: La LRT; VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD, dando un trato desigualitario y peyorativo a los trabajadores en situación de infortunios sufridos. Solo los trabajadores son objeto de un sistema reparatorio hermético que impide su acceso en forma inmediata a la justicia ordinaria para la reparación del daño sufrido.-

B.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY Nº 24.557.

El apartado 1 del artículo 20 de la LRT, trata de imponer al trabajador como condición indispensable para percibir las prestaciones dinerarias que la ley fija, la de recibir las prestaciones en especie que menciona el mismo apartado 1, en los incisos a), c) y d), del artículo de referencia, con lo cual se lo expone a la atención médica de cualquier profesional elegido por la ART, en función de su lógico objetivo empresario de minimizar costos y maximizar ganancias, excluyéndoselo así de garantías constitucionales que consagra el art. 42 CN, para cualquier consumidor. La legislación en tratamiento es la que incurre reiteradamente en desconocimiento y desatención, en cuanto a una serie de principios generales establecidos por nuestra ley fundamental, ellos son, por ejemplo: el "*Sistema Federal*" adoptado por nuestra Nación, al igual que lo relativo a las "*Facultades no Delegadas*", por los gobiernos de provincias al Gobierno Nacional, o "*Facultades Expresamente Reservadas*" por las provincias, como también lo referente a la "*Exclusividad del Poder Judicial*" en el ejercicio de la jurisdicción, en el estado de derecho que

integramos; también en cuanto al principio de tripartición de los poderes del Estado Argentino; como también al principio de *"igualdad ante la ley y no discriminación"*; al igual que todos los derechos reconocidos a los administrados (destinatarios del poder) entre sí, o con relación a la administración (detentores del poder), de acuerdo a la parte dogmática de nuestra Constitución Nacional, enriquecidos con las disposiciones incorporadas al texto constitucional, por la Convención Reformadora de 1957 (artículo 14 bis), y últimamente, por la Convención Reformadora de 1994 en el propio texto de la constitución que nos rige, al igual que a los poderes constituidos del Estado, de los Tratados y Pactos Internacionales a que hace referencia en el art. 75 inc. 22).

Inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de LRT, la facultad atribuida indebidamente al Poder Ejecutivo, a través de las Comisiones que dependen de la Administración del Estado, por el Congreso, constituye una típica actividad jurisdiccional, pues la misma consiste en la interpretación y calificación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad de que se trate, como la medida de las prestaciones en especie, cuya mensura debe cumplimentarse en base a un acto que exprese el derecho y en que medida le asiste a cada parte. Agréguese, las referencias a procedimientos, de neta incumbencia local, de las distintas jurisdicciones que integran el Estado Federal. Tal disposición está reñida en forma ostensible con la disposición del inc. 12 del art. 75 CN. Además tal delegación legislativa no le es autorizada al Congreso, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 76 CN, por cuanto

entra en colisión con la disposición establecida en el art. 116 CN. La materia en cuestión debe en caso de darse discrepancia o desinteligencia entre los interesados, ser objeto de debate y decisión única y exclusivamente en los estrados judiciales y no ante organismos administrativos de la naturaleza que fueren. Se agravia la normativa contenida en el art. 116 CN, en cuanto le acuerda al Poder Judicial del Estado *"el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación"*.

El diseño de la LRT tanto la 27.348 como la 224557 y 26.773, pretende eliminar el juicio de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y lo reemplaza con la denuncia a la ART por parte del empleador y el examen médico del trabajador ante la Comisión Médica Regional, quien tendrá a su cargo la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; el carácter y grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones en especie y la revisión del carácter y grado de la incapacidad antiguamente reconocidos. Como se ve la ley inviste a las Comisiones Médicas de facultades que exceden, sin duda, la formación profesional de sus componentes. Por eso planteamos la inconstitucionalidad DE LOS ART 1,2,3Y 4 DE LA LEY 27.348.-

Es inconcebible, en un ESTADO DE DERECHO, que un grupo de médicos, por más expertos que fueren, resulten ser los encargados de determinar cuestiones eminentemente jurídicas como lo es *"la naturaleza laboral del accidente o enfermedad"*, calificar jurídicamente un accidente de trabajo. Es obvio que un

médico, o un grupo de tales, por más expertos en su especialidad que sean, aun siendo eminencias en su ciencia, de ninguna manera van a tener los conocimientos necesarios para determinar correcta y debidamente una calificación estrictamente jurídica como es determinar la naturaleza "*in itinere*" de un siniestro.-

Precisamente para las ciencias existen distintos estudios, capacitación y especialización. Permitir o tolerar lo contrario, es decir aceptar que un profesional de una ciencia, pudiera expedirse sobre cualquier otra, nos llevaría sin escalas a un caos institucional. La justicia debe poner las cosas en su debido lugar, y sobre aspectos jurídicos resolver quienes conocen y se han preparado para ello, que en última instancia son los Sres. Jueces.-

El carácter que se les da a las comisiones médicas que establece el art. 21, excede la mera determinación de la existencia y entidad de una enfermedad o accidente laboral, transformándose al respecto en un órgano con facultades decisorias. La situación descrita implica un inaceptable desplazamiento de la función jurisdiccional a la esfera administrativa para resolver sobre la materia. En el art. 21 se establece que cualquier discrepancia que pudiere surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes, será resuelta únicamente por las comisiones médicas creadas por la ley 24.241 (art. 51). Estas comisiones médicas tendrán a su cargo la determinación de la incapacidad, pero también resolverán sobre aspectos legales, como la naturaleza laboral del accidente, el contenido de ciertas prestaciones en especie. Tanto las facultades

que se les otorgan aquí a los médicos como las que se sustraen del campo de los profesionales del derecho, causan una justificada preocupación entre los juristas, si bien los médicos son los mas capacitados para la determinación del porcentaje invalidante (máxime si esto último se encuentra fuertemente acotado por baremos predispuestos que disminuyen el riesgo de arbitrariedad), como así también indicar algunas prestaciones no dinerarias, que se deje en manos de profesionales de la salud, la determinación de la naturaleza laboral de un accidente o profesional de una enfermedad, en otras palabras y en buen romance, esto significa ni mas ni menos que confiarles a los médicos la misión de determinar “el nexo causal entre el daño y la tareas que cumplía el damnificado”, siendo como es una actividad intelectual de indagación, prueba y raciocinio estrictamente vinculada al saber de la ciencia del derecho.-

El tercer párrafo del art. 22 LRT nos dice que la reglamentación establecerá los procedimientos de observar por ante las Comisiones Médicas. Como se desprende de la norma citada, fácil es colegir que ante la Comisión Médica ha de sustanciarse un verdadero proceso de conocimiento, eventualmente lleno de controversia, (no nos olvidemos además del interés directo de la aseguradora en no pagar, el empleador podría invocar el interés legítimo de oponerse a la procedencia del reclamo por la incidencia que de allí derivara en la conformación de su alícuota futura); de hecho la puesta en marcha del

procedimiento parece depender de su denuncia del siniestro, art. 31.2 c), es decir la posibilidad de debate, prueba y resolución.-

Sin ser terminantes en las apreciaciones que anteceden, pero con la intención de indicar la falta de congruencia con los principios y garantías fundantes de nuestro ordenamiento, lo que se manifiesta en múltiples y complejos planteos judiciales, que el régimen de la LRT ha querido evitar. Afirmamos entonces que esta pretensión de la ley de resolver los conflictos originados en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sometiendo los mismos a la decisión de Comisiones Médicas mediante el procedimiento reglado por el Decreto 717/96, *ES COMPLETA Y ABSOLUTAMENTE INCONSTITUCIONAL*, toda vez que viola lo normado en:

1.-) Artículo 18 CN en la medida que intenta sustraer el conflicto suscitado entre dos sujetos de derecho privado al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, con la consiguiente violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal.

2.-) Artículos 5, 75 inc. 12 y 121 CN, determinando la competencia de la justicia federal en cuestiones que, ni por la materia ni por la calidad de los sujetos involucrados, resulta procedente, anulando la operatividad de las disposiciones de la ley procesal laboral dictada en función del mandato constituyente en materia de competencia.

3.-) Artículo 99 inc. 2 CN, ya que pretende restringir más aún la posibilidad de recurso judicial que la ley prevé, mediante la sanción de un decreto dictado en un exceso de reglamentarismo.

4.-) Artículo 109 CN, toda vez que trata de otorgar facultades jurisdiccionales a un organismo administrativo, sin posibilitar un control judicial suficiente.

5.-) Artículo 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948), porque quiere impedir a los trabajadores accidentados concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos mediante un procedimiento sencillo y breve.

6.-) Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); ya que viola el derecho de toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad por un tribunal independiente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

7.-) Artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1969) y Artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos: al negar a los trabajadores accidentados su derecho a ser oídos con las debidas garantías por un juez o tribunal competente.

8.-) Doctrina Social de la Iglesia: es violatoria y contraria también a la encíclica Rerum Novarum emitida por el papa León XIII el 15 de Mayo de 1891. En ella, León XIII plantea, por primera vez, lo que conocemos como "Cuestión Social" y el rechazo explícito a la concepción liberal de la sociedad y del trabajo humano. El papa León XIII condena severamente la acción

socialmente nociva del capitalismo deshumanizado, a la vez que afirma la necesidad de la existencia de la propiedad y la iniciativa privadas, del beneficio común de bienes y de la intervención estatal como fuerza necesaria para balancear la fuerza de los distintos sectores que actúen en la comunidad. También en esta encíclica por primera vez se dejan sentados principios inalienables de los trabajadores, los cuales tomaron algunas construcciones normativas del constitucionalismo social moderno. Entre ellos, cabe destacar: el derecho a la protección de los hombres, mujeres y niños en el trabajo.

9.-) También viola la Encíclica *Laborem Exercens* emitida por el papa Juan Pablo II, el 14 de Septiembre de 1981, donde se establece un principio teórico- filosófico que su autor denominó "Socialización de los Bienes de Producción"; entiende que el derecho de propiedad de los medios de producción no es absoluto ni concentrable en pocas manos, sino que debe hallarse subordinado y al servicio del trabajo. Analiza los eventos que llevaron a la caída del régimen Soviético en 1989, entre ellos "la violación de los derechos de los trabajadores" por parte de un sistema que decía gobernar en su nombre. En suma no sólo es una reafirmación de todo lo expuesto por el papa León XIII en la encíclica *Rerum Novarum* hace más de cien años, sino también una actualización creativa del ideal cristiano en el mundo actual.

10.-) También es violatoria del Principio Protectorio del derecho del trabajo que tiene por finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana. Consiste en

distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador, evitando que quienes se desempeñan bajo la dependencia jurídica de otros sean víctimas de abusos que ofendan su dignidad, en virtud del poder diferente de negociación y desequilibrio jurídico y económico existente entre ellos.

11.-) PRINCIPIO DE EQUIDAD: el que se puede definir como “la justicia del caso concreto. Aristóteles, en la *Ética a Nicómaco*, la concibe como una corrección de la generalidad de la ley; no la considera algo distinto por esencia de la justicia, es decir, no sustituye ni corrige a la justicia, sino que es la misma justicia la que corrige la injusticia estrictamente legal que se comete en el caso particular. La equidad posibilita que el juez ante una solución disvaliosa en un caso concreto por aplicación “estricta de la norma” no se transforme en un “esclavo” de la letra de la ley y deba aceptar el *súmmum ius, summa iniuria*, sino que se aparte de la letra para aplicar el espíritu de la ley para lograr una solución más justa.

12.-) Viola también el PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL que consiste en dar a cada cual lo que corresponde a fin de lograr el bien común, vinculándose con la protección de la dignidad del trabajador como persona humana plasmada esencialmente en el principio protectorio y, en el plano colectivo, con la libertad sindical.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de Mendoza tiene dicho: “LA AMPLITUD DE ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES CONFERIDAS A

LAS COMISIONES MÉDICAS, NO JURISDICCIONALES, LAS TORNAN EN INCONSTITUCIONALES, EN CUANTO INTERFIEREN LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL YA QUE TALES NORMAS NO PUEDEN ESCINDIRSE DEL ART.46 DE LA LEY 24.557. DEBE TENERSE EN CUENTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART.6 INC.2 LEY 24.557 EN TANTO IMPIDE ACUDIR A LA JUSTICIA PARA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO EN DERECHO, CERCENA EL OBJETIVO PLANTEADO EN EL PREÁMBULO DE LA C.N. DE AFIANZAR LA JUSTICIA Y EN EL ART.18 DE LA CARTA MAGNA QUE IMPLICA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN QUE TIENE CUALQUIER CIUDADANO PARA CUESTIONAR CUALQUIER ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE PUEDA LESIONAR SUS INTERESES. EL IMPEDIMENTO DE FISCALIZAR, POR LA JUSTICIA PROVINCIAL, EL CRITERIO DE LA COMISIÓN MÉDICA, ES TAMBIÉN INCONSTITUCIONAL." (Expediente: 72153, Carátula: BORECKI, EDUARDO EN J: BORECKI EDUARDO / I.M.P.S.A., Fecha: 10/10/2002, Tipo: Sentencia, Tribunal: Suprema Corte De Justicia, Ubicación: S313-057, Fichero: 32-C, Materia: Laboral, Magistrados: Nanclares Böhm Salvini).-

Tal como lo tiene resuelto el mismo tribunal en pleno, en los Autos N° 55.475, Caratulados: "MIRAS RUBEN A. C/ JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y MANUEL ATILIO NUÑE P/ ORDINARIO S/ COMPETENCIA", y que en honor a la brevedad me remito.-

Como corolario de lo expresado precedentemente, solicito a V.E. se declaren inconstitucionales las disposiciones contenidas en los arts. 46, 20, 21 y 22 de la LRT, y, por consiguiente, invalidas e

inaplicables al caso en tratamiento (ver arts. 31, 75 inc. 12) y 22) pactos y tratados internacionales incluidos en tal inciso, 76, 99 y 116 Constitución Nacional.-

C) ARTICULA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO N° 54/2017 Y LEY 27.348.

Que encontrándose la causa en estado, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 171 CPC, vengo por la presente a modificar y/o ampliar parcialmente la demanda interpuesta en autos, manteniéndose vigente, en todas y cada una de sus partes, que no fueren objeto de expresa modificación y/o rectificación en esta presentación, todo ello en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se expondrán.

En el carácter invocado, vengo por la presente a ampliar la tacha de inconstitucionalidad del Decreto N° 54/2017 y de la Ley N° 27.348, conforme a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer, solicitando en caso de mediar expresa oposición de parte de la demandada, se condene a la misma en costas.

En el caso de autos, no cabe dudas que la aplicación del decreto Ley 54/2017 y la ley 27.348, trae una base inconstitucional ya que nos encontramos que frente a un procedimiento previo a la instancia judicial ya declarado inconstitucional, con disposiciones regresivas de los derechos de los trabajadores, beneficiando a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, yendo en contra del principio pro operario y por ello solicito:

Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 14, 15 del decreto ley 54/20127 y art 1,2,3 y 4 ley 27.348 ya que dispone la recurrencia previa y obligatoria ante el laberíntico y desprotectorio procedimiento de las Comisiones Médicas, las cuales están dirigidas por médicos dependientes y nombrados por el PEN y financiadas por las ART, (artículo 37 de la Ley 24.557) que pretenden sustituir a los jueces y que habían quedado como una mera opción voluntaria. Esta norma procesal, establecida por el artículo primero del decreto objeto de este pedido, impone agotar un procedimiento ante órganos administrativos en el caso de accidentes y enfermedades laborales que ya ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”, que determinaron la inconstitucionalidad del procedimiento ante las Comisiones Medicas creado por el artículo 51 de la Ley 24.557, y habilitaron el acceso directo de los damnificados a la justicia del trabajo, sin ninguna valla previa. Esta conquista, fruto de una larga lucha judicial, es la que se quiere aniquilar.

Especialmente en el fallo “Obregón” la Corte fundó la inconstitucionalidad de las Comisiones Medicas en que se le imponía a las víctimas el paso por una vía administrativa previa, lo que significaba retrasar injustificadamente el acceso a la jurisdicción natural, afectando al orden público.

El acceso a la justicia ha permitido a los damnificados la posibilidad de presentarse ante un Juez laboral especializado, con independencia y estabilidad en sus decisiones y con la debida

defensa letrada, la intervención de peritos de oficio, la amplitud de prueba, como siempre sucedió en nuestro país, hasta que fue sancionada la Ley 24.557, a cuyos orígenes se quiere retroceder ahora, desconociendo esta jurisprudencia que invalidó el inconstitucional procedimiento original.

El derecho de reparaciones suficientes se obtuvo con mayores garantías ante la Justicia, y no ante las Comisiones Médicas restrictivas en la concesión de incapacidades, reconocimientos de enfermedades, y dirigidas por médicos inidóneos para las funciones de dirimir los conflictos netamente jurídicos de los infortunios laborales.

Se pretende absurdamente insistir en atribuir funciones de Tribunal Administrativo a un órgano compuesto por médicos cuyo aporte técnico es esencial en el dictamen de los aspectos que hacen a su profesión, pero que no están formados para dictar resoluciones sobre la naturaleza jurídica y laboral de los accidentes o enfermedades del trabajo, por ejemplo, si se trata de un accidente o fue un hecho en ocasión de trabajo y otras cuestiones procesales.

No cualquier controversia puede ser válidamente dilucidada por órganos administrativos. Las Comisiones Médicas carecen, con toda evidencia, de las condiciones mínimas para ejercer dicha jurisdicción ya que están compuestas por profesionales del arte de curar y, sin embargo, deberán administrar justicia. La determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, y la relación causal con el factor laboral, constituyen materias que

exceden notoriamente la versación y competencia brindada por los conocimientos médicos, y requieren indudablemente un conocimiento técnico-jurídico del cual los médicos, más allá de su buena voluntad e incluso de sus inquietudes culturales, carecen.

En este contexto de retroceso normativo no se concibe cuáles son los beneficios para los trabajadores que contiene el decreto 54/2017 y la ley 27.348, en su aspecto material.

Precisamente lo que han hecho los damnificados desde la sanción de la LRT, es escapar al cepo, al cerrojo de este sistema manejado y controlado en definitiva por las Aseguradoras, y recurrir a la Justicia, como la alternativa de obtener reparaciones más justas, en el marco del proceso judicial con las garantías de defensa en juicio y del debido proceso.

La ley 27.348, también es inconstitucional al establecer disposiciones de naturaleza sustancial, como corresponde a una norma dictada en uso de las atribuciones del gobierno federal por delegación expresa de las provincias y según nuestro sistema federal. También es inconstitucional al contener otras normas de orden procesal que en algún caso deberán ser habilitadas por las provincias, tal como lo determina su art. 4º.-

VII. HECHOS:

Mi mandante se encontraba y se encuentra trabajando para la dependencia Municipalidad de San Rafael hace 11 (once) años.-

El día 08 de abril de 2020, siendo aproximadamente las 09:15 horas, mi mandante se encontraba realizando sus tareas habituales

y al levantar un fenólico grande le da un tirón en la columna que le impidió terminar la jornada laboral.-

Ante el siniestro ocurrido, realiza la denuncia ante la aseguradora en la cual le otorgo prestaciones médicas en base a la administración de analgésicos y antiinflamatorios y rehabilitación.-

Para fecha 20/04/2020 le otorgan el alta médico, diagnosticándole traumatismo en columna lumbar, lumbalgia, es ahí cuando mi mandante se dirige a la Superintendencia de Riesgo de trabajo N° 032, de San Rafael a los fines de iniciar las actuaciones de divergencia de incapacidad. En consecuencia, el mismo es rechazado, y es por ello que, se dirigió a ver un especialista EN MEDICINA LABORAL Dr. Mario Reyes, quien finalmente le certifico las secuelas reales que padece y que aquí reclamamos.

En el mismo establece en su informe de incapacidad laboral de fecha 24 de Enero de 2022 lo siguiente en su parte pertinente (...) Lesiones provocadas en el siniestro: Por el accidente sufrido el paciente manifiesta dolor a la movilización activa y pasiva de columna lumbar. Al examen se constata limitación funcional de columna lumbar, tomada con goniómetro digital de alta definición y escalímetro digital de alta definición. Lo objetivado en el examen se asocia al evento denunciado. Diagnóstico: Lumbalgia. Impotencia y limitación funcional de columna dorso lumbar para la inclinación derecha izquierda de 0° a 10°, para la rotación derecha izquierda de 0° a 20°, para la flexión de 0° a 60° y para la extensión

de 0° a 10°. Miocontractura paravertebral bilateral de la región lumbosacra. Limitación funcional para la bipedestación prolongada. Conclusiones: Sustento el criterio que con los datos obtenidos y del análisis de los factores etiopatogénicos, fisiológicos y cronológicos que intervinieron en el siniestro descrito y teniendo en cuenta los factores de ponderación, dificultad para la realización de las tareas laborales y habituales y edad del damnificado, determinado por la Resolución 659/96 y Resolución 886-E/17 de la S.R.T., el Señor Diego Toledo, sufrió un accidente de trabajo que le provoca una incapacidad de tipo permanente y parcial actual del 20 % de la Total Obrera. Calificación Legal: Accidente de trabajo con incapacidad permanente y parcial definitiva. Antes de ingresar a trabajar se encontraba apto para las tareas que realizaba de gran esfuerzo físico.-

La actora pasó el examen pre-ocupacional sin problema, no se le detectó patología alguna.-

La lesión tiene origen causal directo en el trabajo (cuando se trasladaba a sus funciones laborales).

Por todo lo relatado es que acudimos a V.S. y solicitamos la declaración de inconstitucionalidad de los artículos referidos de la ley 24.557, y ante el perjuicio concreto sufrido es que incitamos vuestra jurisdicción para que aplique el derecho al caso concreto.-

De todo lo expresado surge claramente que la aplicación de la ley 24.557 no se condice con la realidad de los trabajadores y no les ha dado una solución a sus problemas de salud, sino que todo lo contrario los perjudica en sus derechos.-

De lo expuesto, y de todos los estudios médicos acompañados, surge claramente que las dolencias que padece la actora son consecuencia directa del accidente laboral, por lo que corresponde condenar a la demandada al pago de las prestaciones dispuestas por la L.R.T.

VIII.- LIQUIDACION:

Liquidación de la Indemnización del artículo 14, inciso 2, apartados a) y del art. 3 y art. 17 inc. 6) de la Ley 26.773.

Fecha del accidente: 08/04/2020

Edad al momento del accidente: 35 años.

Incapacidad laboral: 20%

C.E= 1.8571

Total de la indemnización conforme a la Resolución de la S.R.T y a la incapacidad obtenida (20%): \$ 591.794

Art. 3 de la Ley 26.773 20%(\$ 118.358,8): \$ 710.152,8 más intereses desde la fecha del accidente ocurrido (08/04/2020)

En consecuencia la liquidación por el accidente sufrido por el actor se reclama en autos asciende a la suma de **PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 8/100(\$ 710.152,8)** y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, conforme el elevado criterio de V.E.

La liquidación efectuada NO es definitiva, ya que el importe final que reclamo por mi mandante saldrá de la prueba a rendirse en autos, razón por la cual solicito a V.E. condene a la accionada en base a lo que quede acreditado en el proceso, aún *ultra petita* (Art. 77 del CPL).

En tal sentido la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NUESTRA PROVINCIA, tiene dicho que: *"Tanto el derecho laboral como el procesal laboral tienen ciertas tipicidades y particularidades propias del ordenamiento específico. Entre esas particularidades existe la vigencia del principio de la verdad real por sobre la verdad formal y por ende la libertad de apreciación de las pruebas en esta materia son más amplias que en sede civil. Esta es la razón del principio contenido en el art.77 del C.P.L. que faculta al juez laboral a resolver la causa ultra petita, es decir más allá de los montos solicitados por las partes puede el juez apreciar libremente todo el plexo probatorio, sin que una prueba tenga legalmente más relevancia que otra".* (LOPEZ, JUAN C. EN J: LOPEZ, JUAN C. / TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA Fecha: 18/03/2002. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Expediente: 67603. Ubicación: LS306-135).-

"El Juez laboral no se halla constreñido a los términos en que las partes trabaron la litis, siendo su único límite los hechos acumulados en la causa a través de la prueba. Por tanto, hallándose facultado a indagar la verdad real y no la formal, puede fallar válidamente "ultra petita"". (MOYANO ROBERTO EN J: MOYANO ROBERTO / HIJOS DE MARCELINO GARCIA SAV Fecha: 31/10/1989. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Expediente: 45671. Ubicación: S212-071).

Pido que lo expuesto se tenga expresamente presente al momento de sentenciar.-

IX- DERECHO:

Fundo normativamente esta presentación en lo dispuesto por los Arts. 1, 43, 44, 77 y siguientes y concordantes del CPL; Ley N° 24.557, Ley N° 26.773, Decreto N° 1694/09, complementarios, concordantes y correlativos de dichos cuerpos legales; artículos citados de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y demás normativas legales vigentes aplicables al caso en particular. Y toda norma por cuanto derecho corresponda. Doctrina y jurisprudencia aplicables al caso de autos. Todo ello sin perjuicio del principio "*Iuria novit curia*", conforme a lo expresado en el capítulo 7.- de esta presentación.-

X. PRUEBAS:

1). INSTRUMENTAL:

A.- INSTRUMENTAL y/o DOCUMENTAL:

- 1.- Todas y cada una de las constancias obrantes en autos.
- 2.- Copia de denuncia de accidente de trabajo, emitida por el empleador de mi mandante y dirigida a la demandada.-
- 3.- Copia de alta o fin de tratamiento emitida por la demandada.-
- 4.- Fotocopia del D.N.I de la parte actora.-
- 5.- Informe de incapacidad emitido por el Dr. Mario Reyes Matr. N° 6024, de fecha 24/01/2021.-
- 6.- Dictamen de la S.R.T .
- 7.- Clausura
- 8.- Recibo de sueldo

**B.- DOCUMENTAL EN PODER DE LA A.R.T. DEMANDADA.
EMPLAZAMIENTO.**

Ficha Médica correspondiente al actor de autos, con todos sus antecedentes médicos, estudios, placas radiográficas, certificados médicos y toda otra documentación que conste en la misma, referida al accidente por el que se reclama en esta presentación.-

A fin de requerir la documentación ofrecida en este punto, SOLICITO SE EMPLACE A LA A.R.T. DEMANDADA, en la etapa procesal oportuna, para que acompañe la misma, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 182 inc. 3º CPC y 108 CPL.

C.- INFORMATIVA.

1.- A requerirse mediante oficio de estilo dirigido a la MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL, a los efectos de que informe sobre los siguientes puntos: 1.-) Informe si el actor, prestaba servicios en la Municipalidad de San Rafael para fecha de 08/04/2020 2.-) Envíe también copia de los bonos de sueldos del actor periodo 04/2019 al 04/2020.-

2.-A requerirse mediante oficio de estilo dirigido a SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO N° 32 a fin de que remita a este juzgado copia de las actuaciones administrativas realizadas.-

D.- PERICIAL MEDICA.

A realizarse por un Perito Médico Especialista en Medicina del Trabajo, que se proponga en la audiencia a fijarse oportunamente, al efecto que se expida sobre los siguientes puntos:

1.- Sobre el grado y tipo de dolencias que padeció el actor como consecuencia del accidente de trabajo descrito, informando sus características y efectos incapacitantes de cada una de ellas.

2.- Describa el diagnóstico y las secuelas subsiguientes en el cuerpo del actor.

3.- Determine el grado de Incapacidad Laboral Parcial Permanente que padece el actor, por el accidente de trabajo por él sufrido, debiendo el Perito establecer la misma, teniendo en cuenta las constancias de autos, historias clínicas del actor a adjuntarse a estos obrados, y el Informe de Incapacidad de parte acompañado por esta parte, que se halla en caja de seguridad de esta EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO. Además practique examen médico al actor, evaluando todos sus estudios y determine las lesiones y grados de incapacidad definitivos.

4.- Todo otro dato que considere oportuno el Perito interviniente, que sea de interés a los hechos investigados en autos.-

F.- PERICIAL CONTABLE:

Que esta parte solicita pericial contable a realizarse por un perito imparcial e idóneo que suja del sorteo de la lista de peritos judiciales, quien deberá realizar el cálculo del IBM de la actora conforme lo establece la ley 27.348, como así también deberá calcular la indemnización correspondiente al actor sin intereses y deberá también calcular indemnización del actor con intereses tasa libre conforme la ley 27.348.-

XI. CASO FEDERAL

Para el caso eventual e hipotético que V. E. no acogiera nuestra tesis, dejo desde ya planteado el Caso Federal, previsto en el art. 14 de la ley 48.-

Fundo el mismo de que en ese supuesto, se contrariarían las disposiciones legales citadas, resultarían violados concretos principios constitucionales que hacen al derecho de propiedad, a los derechos sociales y al de la inviolabilidad de la defensa en juicio (arts. 14, 14 bis y 18 de la C.N.) y a las mismas manifestaciones del Preámbulo que, entre otros principios, afirma el afianzamiento de la Justicia.-

XII. SANCIÓN POR INCONDUCTA PROCESAL MALICIOSA

Para el caso de que el demandado adoptare una conducta procesal maliciosa tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de pagar suma de dinero reclamada en la presente acción, solicito que al sentenciar se los condene a pagar los intereses sancionatorios del art. 2º de la ley provincial N° 7198.-

XIII. PETITORIO

Por lo todo lo expuesto, a V.E. respetuosamente solicito:

a.- Me tenga por presentado, por parte identificado, por acreditada la personería invocada y en el domicilio legal constituido.

b.- Tenga por interpuesta, en tiempo y forma, formal demanda ordinaria por accidente de trabajo en contra de PROVINCIA A.R.T. S.A., con domicilio en calle con domicilio en calle Montevideo N° 366 ,ciudad de Mendoza, oportunamente, se ordene correrle traslado de la misma, con citación y emplazamiento para contestarla, por el término y bajo apercibimiento de ley.

c.- Tenga por planteadas las inconstitucionalidades formuladas.-

d.- Tenga por presentada la prueba ofrecida, oportunamente se la admita y ordene V.E. las medidas tendientes a su recepción.

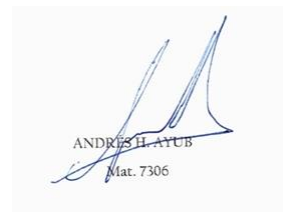
e.- Al resolver, haga lugar a las inconstitucionalidades deducidas, solicitando de V.E., así sean declaradas, con costas en caso de oposición.

f.- Oportunamente, al dictar sentencia, haga lugar a la demanda incoada, en todas y cada una de sus partes, tal como se pide en el capítulo V de este escrito, con más o en menos de la cantidad que el elevado criterio de V.E. determine, condenando a la demandada al pago de la suma que se reclama por capital, costas, intereses y honorarios profesionales, con más sus accesorios legales.-

**PROVEA V.S. CONFORME A DERECHO QUE,
SERA JUSTICIA.**



ANDRÉS PÉREZ
ABOGADO
MAT. 8818



ANDRÉS H. AYUB
Mat. 7306